

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.064

Fecha: 29/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00017	Ordinario	MARIA YULI PUENTES JIMENEZ	POLLOS BUCANERO S.A.	Auto resuelve nulidad procesal invocada por la parte demandada POLLOS EL BUCANERC S.A., ...CONDENAR en costas a la parte demandada	26/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00021	Ordinario	MARICELA CERON TRUQUE	PORVENIR S.A	Auto devuelve demanda, corregir	26/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00030	Ordinario	GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS	ASMET SALUD EPS S.A.S	EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsane las deficiencias presentadas; so pena de	26/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: MARICELA CERON TRUQUE
Accionado: PORVENIR S.A.
Radicación: 2024-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARICELA CERON TRUQUE en contra de PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

El Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, indica que:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ahora, la parte demandante, al momento de presentación de la demanda, no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, requisito previo para su admisión. En consecuencia, al no acreditarse lo mencionado, se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

2. PODER

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

...”

Por su parte, el artículo 73 del CGP dispone:

“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Revisado el legajo allegado por la parte accionante, no se ha aportado el poder señalado en el acápite de anexos de la demanda, razón por la cual se deberá allegar el mismo.

3. Anexos

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

...”

En el acápite de pruebas de la demanda, la parte accionante señala los siguientes documentos, los cuales posteriormente manifiesta que se aportan como anexos:

“Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LEONARDO NARVAEZ TALAGA (Q.P.D.) Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora MARICELA CERON TRUQUE.

Registro de matrimonio de la señora MARICELA CERON TRUQUE Y el señor LEONARDO NARVAEZ TALAGA (Q.P.D.)

Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora MARICELA CERON TRUQUE.

Registro de nacimiento de la menor LIA SALOME NARVEZ CERON quien nació en la ciudad de Popayán el día 19 de junio de 2018."

Sin embargo, una vez revisados los documentos anexos presentados con la demanda, los arriba relacionados no se encuentran, por lo que deberán ser allegados.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

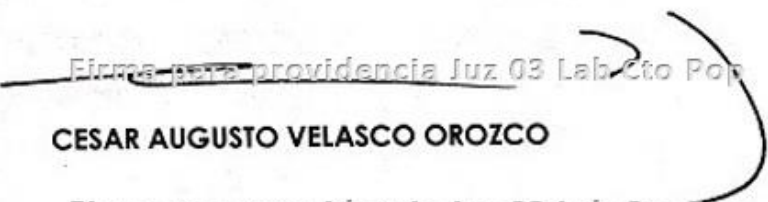
RESUELVE:

Primero. DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral incoada por MARICELA CERON TRUQUE, en contra de PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsane las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS
Accionado: ASMET SALUD E.P.S S.A.S
Radicación: 2024-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.517

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS identificado con la C.C. 3.716.016 a través de apoderada judicial contra ASMET SALUD E.P.S S.A.S, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y también lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la misma y se ordenará su notificación y traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda ordinaria laboral incoada por GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS identificado con la C.C. 3.716.016, a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – NOTIFICAR a la demandada por intermedio del interventor designado por la Supersalud, o por quien haga sus veces como representante legal, y correrle traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, los cuales se cuentan una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

Tercero- REQUERIR a la demandada para que, con la contestación de la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Cuarto. - RECONOCER personería a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA identificada con la C.C. 1.143.139.225 y Tarjeta Profesional No. 278.527 del

C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.519

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada a través de memorial allegado al despacho el pasado 03 de febrero, alega nulidad en contra del Auto No. 031 del 18 de enero del año en curso por medio del cual se dispuso TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA YULY PUENTES JIMÉNEZ en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A., al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda fue enviada a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la consignada por POLLOS EL BUCANERO S.A. para notificaciones judiciales.

Fundamenta su petición en que, conforme el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., el correo para notificaciones judiciales es felipe_arias@cargill.com. Refiere que el correo diana_valencia@cargill.com correspondía a una trabajadora de la sociedad que prestó servicios hasta el año 2019 en el área de contabilidad; no existiendo en la actualidad tal correo, ni ser el dispuesto para las notificaciones judiciales.

Reprocha que no se contestó la demanda por no haberse surtido la notificación en debida forma; pues nunca fue enviada la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio para las notificaciones judiciales de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A.

Advierte además, que el registro mercantil que reposa en los anexos del libelo demandatorio corresponde al de la agencia comercial en la ciudad de Popayán, la cual no tiene representación legal ni judicial; razón por la que se debió notificar a la casa matriz en la ciudad de Cali a la dirección contenida en el Registro Mercantil de la Sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., en concordancia con lo descrito en el artículo 264 del Código de Comercio

Que en tal virtud debe declararse nulo todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 031, notificado el 19 de enero de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad; así como la actuación realizada el 12 de agosto de 2022, mediante la cual se pretende notificar por correo electrónico a mi representada a un correo electrónico de una agencia sin representación

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Una vez corrido el traslado frente a la nulidad impetrada por la parte demandada, la parte actora reprocha que si bien la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó al correo mencionado por la empresa en el incidente; este si fue remitido al correo empresarial que tiene registrada en la Cámara de Comercio del Cauca dicha empresa en su agencia comercial de esta ciudad donde laboraba el compañero de su representada, cuyo dominio fue creado por la misma entidad demandada.

Advierte que si la demandada argumenta que la señora DIANA VALENCIA era una trabajadora del área de contabilidad, no comprende como su correo aun continúa figurando en el Registro mercantil de la Cámara de Comercio del Cauca, según consta en certificado actual de fecha del 27 de febrero de 2023 que se aporta como prueba.

Concluye afirmando que la notificación remitida SI FUE RECIBIDA en el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca diana_valencia@carguil.com, que figura en el registro mercantil hasta

la fecha; pues obra también certificación expedida por una empresa de mensajería SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES.

Frente a las consideraciones realizadas por el apoderado de la parte demandada POLLOS EL BUCANERO SA, este Despacho comenzará por indicar de manera preliminar que obra en el expediente del proceso el Auto No. 1124 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA YULY PUENTES JIMÉNEZ en su nombre y el de la menor LAURA CAMILA ESPINOSA PUENTES en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A.; mismo que se profiere al reunir los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de interposición de la misma.

Luego a través de Auto 787 de 06 de julio de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que aportare el comprobante de la notificación del auto admisorio a la parte demandada POLLOS BUCANERO S.A.; de la forma establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Acto que fuere certificado por la promotora al aportar certificado a través de la empresa SERVIENTREGA el 12 de agosto de 2022 a la dirección "diana_valencia@carguil.com"; dirección esta la cual aparece consignada en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA expedido por la Cámara de Comercio del Cauca el 27 de enero de 2021; día anterior a la radicación y reparto por la Oficina de Apoyo Judicial a este despacho del libelo demandatorio de la referencia. En tal virtud, mediante providencia No. 031 del 18 de enero del año en curso se dispuso TENER POR NO CONTESTADA la referida acción.

Que posteriormente a tal actuación del despacho, se alega la nulidad por la parte demandada, la cual pasa a estudiarse en esta oportunidad.

Se tiene entonces, que, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, consagra lo siguiente respecto de la notificación personal de las providencias judiciales:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Se tiene entonces, que conforme la norma citada, la parte interesada remitió la notificación al correo registrado en el certificado de matrícula mercantil de la agencia registrada en esta ciudad.

Sobre el particular, el artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTÍCULO 33. SUCURSALES. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Los {empleadores} que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.

2o) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al {empleador} las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al {empleador} aviso oportuno de tales notificaciones.”

En este sentido, se vislumbra al examinar minuciosamente la documentación aportada por la parte actora apreciar la trazabilidad del envío al destinatario de los archivos "NOTIFICACION_DEMADADA_POLLOS_EL_BUCANERO.pdf" - DEMANDA_YULI_PUENTES-POLLOS_BUCANERO.pdf Anexos_demanda_Yuli.pdf 2021-00017-_MARIA_YULI_PUENTES_vs_POLLO_EL_BUCANERO_S.A._AUTO_ADMITE_DEMANDA..pdf" del proceso digital de las diligencias, al correo diana_valencia@carguil.com; mismo que figura en el certificado de matrícula mercantil de la agencia registrada por la demandada, con sede en esta ciudad hasta, la fecha.

Conforme a lo indicado, este despacho considera que la notificación del auto admisorio se practicó en legal forma, conforme lo establecido en las normas antes citadas, en tanto se llevó a cabo en el correo electrónico registrado por la agencia y conforme el artículo 33 del CST, la notificación que se haga a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal, se tendrá como hecha al empleador.

Por tales razones, no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta al establecerse que no se ha configurado dentro de este proceso la causal alegada. Conforme lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero. – NEGAR la nulidad procesal invocada por la parte demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. – CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. -EN FIRME esta providencia, pase el expediente a despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cuarto. – RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ALBERTO DAVALOS DIAZ, identificado con la CC. No.94.402.372, abogado con T.P. No.130.749 del CSJ como apoderado de la sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., conforme el poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop